

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO

Expediente N° 2003-0146-TRA-PJ-074-04

Incidente de Nulidad Absoluta

Miguel Hidalgo Duarte, Incidentista

VOTO N° 110 -2004

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. Goicoechea, a las once horas con diez minutos del seis de octubre de dos mil cuatro.

Visto el ***Incidente de Nulidad Absoluta***, incoado ante este Tribunal por el señor Miguel Hidalgo Duarte, mayor de edad, casado, contador, vecino de Alajuela, titular de la cédula de identidad número dos-cuatrocientos trece-quinientos setenta y siete, y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Dispone el artículo **25** de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual (Nº 8039 del doce de octubre de dos mil) que dio origen a este Tribunal, en lo que interesa, lo siguiente: "*Artículo 25.— Competencia del Tribunal. El Tribunal Registral Administrativo conocerá: / a) De los recursos de apelación interpuestos contra los actos y las resoluciones definitivas dictados por todos los Registros que conforman el Registro Nacional. / b) De los recursos de apelación contra los recursos provenientes de los Registros que integran el Registro Nacional..." [Ni la negrita ni el subrayado son del original]. De la norma transcrita, que se reproduce también en el párrafo final del artículo **2º** del Reglamento Orgánico y Operativo del Tribunal Registral Administrativo (Decreto Ejecutivo Nº 30363-J, del dos de mayo de dos mil dos), se colige con meridiana claridad que la competencia de este Tribunal Registral Administrativo, consiste en conocer, desde luego que **en segunda instancia**, única y exclusivamente de los **recursos de apelación** que los interesados legítimos interpongan en contra de las resoluciones finales que los diversos Registros que conforman el Registro Nacional dictan dentro del ámbito de su competencia registral. No obstante lo anterior, el señor Hidalgo Duarte presentó, directamente ante*

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO

este Tribunal, y sin que se tenga noticia de que exista en pendencia de resolución algún expediente tramitado por cualesquiera de los citados Registros, un *Incidente de Nulidad Absoluta*, en contra de algunas resoluciones y actuaciones realizadas por la Cruz Roja Costarricense.

SEGUNDO: Partiendo de lo expuesto, ocurre que la presentación de la citada articulación ante este órgano, como si fuere en primera instancia, y sin que exista una resolución dictada por alguno de los Registros que conforman el Registro Nacional, sin duda alguna no encaja dentro de los supuestos previstos en los citados artículos 25 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual; 2º del Reglamento Orgánico y Operativo de este Tribunal, así como también en el numeral 11 de la Ley General de la Administración Pública; razón por la cual, sin necesidad de mayor abundamiento, dicha gestión debe ser rechazada de plano. Tome nota el señor Hidalgo Duarte, que resulta totalmente improcedente presentar ante un órgano de segunda instancia, una gestión directa sin que haya mediado una resolución previa, impugnable, dictada por un órgano de primera instancia.

TERCERO: No omite manifestar este Tribunal, que por la referencia hecha por el incidentista en su escrito inicial al expediente tratado aquí bajo el número 2003-0146-TRA-PJ, no puede ignorarse que los reproches que motivaron el incidente se refieren a hechos sobre los cuales este Tribunal ya tuvo ocasión de pronunciarse en su **Voto Nº 42-2004**, que es la resolución, firme ya, dictada a las diez horas del doce de abril del año en curso, que confirmó el rechazo de la fiscalización pedida por el señor Hidalgo Duarte en contra de la Cruz Roja Costarricense. Tome nota el interesado, de que también resulta totalmente improcedente presentar un incidente, cuando el asunto principal ya fue resuelto en firme. Debido a esta circunstancia, debe entonces, dicho señor, atenerse a lo resuelto en el citado Voto.

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO

POR TANTO:

Se rechaza de plano el *Incidente de Nulidad Absoluta* presentado por el señor Miguel Hidalgo Duarte. Aténgase dicho señor a lo resuelto por este Tribunal en el Voto N° 42-2004, dictado a las diez horas del doce de abril del año en curso. Previa constancia y copia que se dejarán en los registros que al efecto lleva este Tribunal, archívese el expediente. **NOTIFÍQUESE.**

Lic. Luis Jiménez Sancho

Licda. Yamileth Murillo Rodríguez

Licda. Xinia Montano Álvarez

Licda. Guadalupe Ortiz Mora

Lic. William Montero Estrada